

NPR	08/17
Fecha sentencia	11 de noviembre de 2019.
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía. Deberes de compromiso con la defensa de derechos del cliente y de información al cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 3°, 26° y 28° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

Vistos.

Por medio de carta escrita recibida con fecha 3 de marzo de 2017, comparece doña Rina María de la "Reclamante", quien formuló reclamo en contra del abogado colegiado don Alfredo Ricardo en contra del abogado colegiado don Alfredo Ricardo.

Señala la Reclamante que el abogado Alfredo Ricardo habría contratado sus servicios en marzo del año 2016. El objeto del encargo habría sido representarla en la causa rol 2004 del 33° Juzgado del Crimen, donde se encontraba solicitando que se investigara pruebas ilegales, tortura psicológica y adulteración de una declaración.

Los honorarios pactados habrían sido de **tres millones de pesos**, pagaderos de la siguiente forma: (i) un millón al inicio del encargo, y la diferencia en 10 cuotas, habiéndose pagado la primera parte.

Señala que durante el mes de mayo del mencionado año habría sido notificado por parte del Tribunal respectivo por la cual se le informó que la Fiscalía había solicitado audiencia de sobreseimiento definitivo de su causa, fijándose la audiencia de estilo para el día 3 de junio del mencionado año.

Ante la notificación, señala que habría llamado telefónicamente al Reclamado para que le diera las explicaciones del caso. El Reclamado le habría respondido que se quedara tranquila, que de igual forma se podría seguir con la tramitación de la causa respectiva. Luego de aquella comunicación, se habría interrumpido la comunicación entre ambas partes.



Señala que el 3 de junio del año referido, el socio del Reclamado, don Roberto de la lamado al Reclamado con objeto de recordarle la audiencia de sobreseimiento. Sin embargo, a pesar del recordatorio, el Reclamado no se habría presentado, como tampoco habría presentado recursos en contra de la sentencia de sobreseimiento.

Luego de tres días el Reclamado le habría dicho que, si lo denostaba él, este iba a decir en todas partes que era perturbada. Señala que, luego de sus continuas insistencias en la devolución del dinero, el Reclamado le habría dicho que el tribunal debía fijar los honorarios.

Por último, da cuenta que un abogado de chileno, cuyo nombre no señaló, le habría comunicado que el Reclamado habría recibido pagos en dinero con objeto de que no se presentara en la audiencia de estilo, como tampoco apelara en contra de su resolución.

Oue, con fecha 25 de octubre se certificó la mediación frustrada por no haber existido acercamientos entre las partes.

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, la abogada instructora, doña Paulina Rebolledo, declaró admisible el reclamo formulado por la Reclamante.

Por medio de escrito de fojas 44 la abogado instructora solicitó aprobar el archivo de la causa ante la imposibilidad de notificar al Reclamado, lo que fue rechazado por resolución de fecha 31 de mayo de 2019.

Que, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2019, se declaró el cierre de la investigación.



Que, por medio de escrito de fojas 47 y siguientes de autos, la abogado Instructora solicitó el sobreseimiento de los autos. La solicitud se fundamentó en que no se logró reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos en contra del abogado reclamado, razón por la cual solicita su sobreseimiento en virtud del artículo 17 del Reglamento Disciplinario.

Que, por medio de resolución de fecha 13 de junio de 2019, se ordenó que pasaran los autos al conocimiento del Tribunal de Ética en conformidad con el artículo 17 del Reglamento.

Que, por medio de resolución de fojas 53 se citó a audiencia pública de designación del Tribunal de Ética para el día 9 de septiembre a las 15:00 horas en las dependencias del Colegio de Abogados de Chile A.G.

Asimismo, por medio de resolución de fojas 53, se citó a audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el día 17 de octubre a las 09:45 horas, en las dependencias del Colegio de Abogados de Chile A.G.

CONSIDERANDO

Señala la Reclamante que el abogado Alfredo Ricardo habría contratado sus servicios en marzo del año 2016. El objeto del encargo habría sido representarla en la causa rol -2004 del 33° Juzgado del Crimen, donde se encontraba



solicitando que se investigara pruebas ilegales, tortura psicológica y adulteración de una declaración.

Los honorarios pactados habrían sido de **tres millones de pesos**, pagaderos de la siguiente forma: (i) un millón al inicio del encargo, y la diferencia en 10 cuotas, habiéndose pagado la primera parte.

Señala que durante el mes de mayo del mencionado año habría sido notificado por parte del Tribunal respectivo por la cual se le informó que la Fiscalía había solicitado audiencia de sobreseimiento definitivo de su causa, fijándose la audiencia de estilo para el día 3 de junio del mencionado año.

Ante la notificación, señala que habría llamado telefónicamente al Reclamado para que le diera las explicaciones del caso. El Reclamado le habría respondido que se quedara tranquila, que de igual forma se podría seguir con la tramitación de la causa respectiva. Luego de aquella comunicación, se habría interrumpido la comunicación entre ambas partes.

Señala que el 3 de junio del año referido, el socio del Reclamado, don Roberto , habría llamado al Reclamado con objeto de recordarle la audiencia de sobreseimiento. Sin embargo, a pesar del recordatorio, el Reclamado no se habría presentado, como tampoco habría presentado recursos en contra de la sentencia de sobreseimiento.

Luego de tres días el Reclamado le habría dicho que, si lo denostaba él, este iba a decir en todas partes que era perturbada. Señala que, luego de sus continuas insistencias en la devolución del dinero, el Reclamado le habría dicho que el tribunal debía fijar los honorarios.



Por último, da cuenta que un abogado de chileno, cuyo nombre no señaló, le habría comunicado que el Reclamado habría recibido pagos en dinero con objeto de que no se presentara en la audiencia de estilo, como tampoco apelara en contra de su resolución.

SEGUNDO: La Reclamante acompaña en su Reclamo los siguientes documentos:

- Resolución de fecha 20 de julio de 2015 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.
- 2. Escrito cumple lo ordenado presentado por el abogado don Guillermo
- 3. Correos electrónico de fecha 21 de junio de 2016 entre Rina Ximena
- 4. Escrito que correspondería a una querella criminal redactado por el abogado don Guillermo
- 5. Correos electrónicos de fecha 3 de junio de 2016 entre doña Rina Montt y don Alfredo
- 6. Correos electrónicos de fechas 18 de junio de 2016 y 15 del mismo mes y año, entre don Alfredo y doña Rina
- 7. Comprobante de transferencia por la cantidad de \$300.000 efectuado a don Alfredo , con fecha 5 de abril de 2016.
- 8. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 18 de marzo de 2015, entre doña Rina y don Guillermo
- 9. Correos electrónicos de fechas 12 de marzo de 2016 entre doña Rina y don Alfredo
- 10. Correos electrónicos de fechas 15 y 16 de agosto de 2014 entre doña Rina
- 11. Correos electrónicos de fechas 8 y 9 de agosto de 2016 entre Rina y don Ricardo
- 12. Correos electrónicos de fechas 9 de junio de 2016 entre don Roberto Á Toyo doña Rina (1994).
- 13. Correos electrónicos de fechas 3 de junio de 2016 entre doña Rina

Los documentos figuran entre las fojas 5 y 15, y entre las fojas 29 y 34.



TERCERO: Todos los instrumentos antes individualizados se tendrán por reconocidos por no haberse deducido objeciones respecto de ellos.

CUARTO: Que, dada la rebeldía de la parte Reclamada, resta por dilucidar si los hechos denunciados por la Reclamante, que se sustentarían exclusivamente en la prueba documental acompañada por ella, permitirían a este tribunal adquirir la convicción de la existencia de una o más infracciones por parte del abogado colegiado reclamado al Código de Ética del año 2011, vigente a la fecha del supuesto encargo profesional.

QUINTO: Que la prueba documental acompañada por la Reclamante logra acreditar la existencia de comunicaciones o vínculo entre doña Rina y don Alfredo . Con todo, a juicio de este tribunal, no hay antecedentes suficientes para acreditar en esta causa la existencia de una relación profesional vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos alegados por la reclamante y los términos y condiciones de la misma, cuestiones que resultan estrictamente necesarias para proceder a analizar la procedencia de una eventual infracción al Código de Ética vigente, por lo que la solicitud de la abogado instructora será acogida.

SEXTO: Que si bien, a juicio de este Tribunal, la falta de los antecedentes suficientes para formular cargos debiese ser constitutivo de la causal de archivo de los antecedentes, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Nuevo Reglamento Disciplinario, por cuanto de aparecer nuevos antecedentes permitiría desarchivar la causa, no es menos cierto que el artículo 17 inciso segundo del referido reglamento establece, claramente, y sin lugar a dudas, como causal de sobreseimiento, la falta de antecedentes suficientes reunidos durante la investigación para formular cargos.



Atendido lo razonado previamente, y en consideración a lo previamente indicado y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE.

Acoger la petición de sobreseimiento por falta de antecedentes para formular cargos contenidos en lo principal del escrito de fojas 47 y siguientes de autos y, en consecuencia, se sobresee al abogado colegiado don Alfredo de los cargos imputados por la reclamante doña Rina María

Acordado por el fallo de mayoría los miembros del Tribunal compuesto por don Manuel Rafael Bulnes Ossa y don José Ignacio Escobar Opazo. Juez Redactor. Sr. Manuel Rafael Bulnes Ossa.

La presente sentencia fue dictada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Sr. Nicolás Luco Illanes, quien estimó que los antecedentes recogidos en la investigación, especialmente las comunicaciones entre el abogado reclamado y la reclamante, son suficientes para fundar una formulación de cargos al abogado reclamado por infracción de los artículos 1, 3, 26 y 28 del Código de Ética Profesional. Estas comunicaciones revelan una negativa abierta del abogado a mantener una comunicación directa y personal con el cliente y a mantenerlo debidamente informado, llegando al punto de ofender innecesariamente y amenazar a la reclamante de forma completamente indebida, inapropiada y alejada de la dignidad de la profesión que el abogado debe preservar.



Notifiquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR № 08/17

Santiago, 11 de noviembre de 2019,-

Nicolás Firmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes Fecha: 2019.11.11 15:34:58-03:00

Nicolás Luco Illanes

GOZAĐOS CHAMBOO CHAMBO

MANUEL

ANUEL SONA SONATORIO DE CONTROLO DE CONTRO

Manuel Rafael Bulnes Ossa

Jas Godin 2

Himbo agramme por IDSE SINICIO ECCENT CRUZO Nombre de reconcientes (Directo) o-E-Sign S.A. curtierne al usca www.sign.la.com/aconsticentes, cm/DG EGRACO 1900 DR CRIZO, emiliferes (DRIZO 1900 DR CRIZO, emiliferes (DRIZO 1900 DR CRIZO) feche 2019.11.11 13.2462 4.9101

José Ignacio Escobar Opazo